

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA EN CONTRA DE MARTIZA VÁSQUEZ FRANCO - Ref.: 11001-31-10-021-2019-00352-01 (Apelación sentencia – reposición)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, en contra del auto del 19 de julio de 2022 que le negó la concesión del recurso extraordinario de casación, previas las consideraciones siguientes,

ANTECEDENTES

1. Con la providencia recurrida, el Tribunal negó la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de mayo de 2022, que confirmó en lo apelado la de primera instancia dictada el 31 de enero de la misma anualidad por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, valga señalar, en lo concerniente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho declarada entre los excompañeros permanentes e inexistencia de la sociedad patrimonial, por cuanto el recurrente no acreditó el interés necesario para la concesión de la impugnación extraordinaria.

2. Inconforme con la negativa, el apoderado del señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** interpuso recurso de súplica a fin de que se revoque, y en su lugar se conceda el recurso de casación, a su juicio, es equivocado examinar en este

caso el justiprecio del interés con el fin de resolver lo concerniente a la concesión del recurso extraordinario de casación, por tratarse de un asunto relacionado con el estado civil expresamente consagrado en el párrafo del artículo 334 del CGP, para los que no se requiere acreditar el interés para recurrir en casación, porque *“la unión marital de hecho busca—de acuerdo con la tesis jurisprudencial—la declaración del estado civil: indudablemente”*; en ese sentido, argumenta que la providencia del doctor Jaime Arrubla Paucar, C-0500131100062004-00205-01, no tuvo por objeto *“restarle a la casación ese tipo de providencias”*; el justiprecio es para asuntos cuyos pretensiones sea esencialmente económicas.

2.1 Agrega que *“para establecer la esencialidad de lo que se pretende en casación, debe tenerse en cuenta que los extremos temporales de la unión marital (estado civil), tenido en cuenta, además, que, se trata de un simple fenómeno de voluntad de los compañeros permanentes — con todos los accidentes que la acción física o moral de ese fenómeno pueda tener—deben ser concretados, a los fines de la existencia misma (problema ontológico) de la unión marital, de su declaración: definida en esos límites, sus límites temporales. Lo que no deja de ser esencial, por otros accidentes o accesorios—sociedad patrimonial, por ejemplo—que legalmente surjan del estado civil: lo mismo que pasa con el matrimonio, a partir del cual puede existir la sociedad conyugal. Lo esencial es “aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas” (RAE). Lo permanente e invariable es el estado civil, del cual puede nacer la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial —según que se trate del estado civil de matrimonio, o del estado civil de unión temporal. Esa esencia, además, debe hallarse para que se pueda predicar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial. Pero no ocurre, al contrario, cuando la esencia se pretende encontrar en la sociedad conyugal o en la sociedad patrimonial, porque de estas no puede derivarse, no tienen ese efecto, de constituir o dar lugar al matrimonio o a la unión marital”*, tesis respaldada, según dice, en lo preceptuado en el artículo 338 del CGP.

2.2 El objeto principal del proceso en primera y segunda instancia, dice, es declarar la existencia de la unión marital de hecho, *“sin la cual el proceso no tendría sustrato fáctico”*, y *“el aspecto temporal incide, consecuentemente, en el análisis del problema de la sociedad patrimonial de hecho, pero está el uno primero que el otro, como esencial en sí mismo”*.

2.3 Finalmente, solicita tener en cuenta que “*el hecho primordial, procesal, de que solamente armada la demanda de casación podrá saberse de qué se acusa a la sentencia de segunda instancia, ni si viola la ley de manera directa, o indirectamente, por desconocimiento de norma probatoria, o por algún tipo de error de hecho, o por no estar en consonancia con algún aspecto de la demanda. Ni puede saberse, ahora, si ha lugar a eventual casación de oficio; etc. Etc. Estos son temas que no puede anticiparlos el H. Tribunal, para los efectos de la concesión del recurso, porque son del resorte exclusivo de la Honorable Corte Suprema de Justicia*”.

3. En el término del traslado, el apoderado de la señora **MARITZA VÁSQUEZ FRANCO**, solicitó mantener la decisión, por encontrarla ajustada a la legalidad.

4. Enviadas las diligencias al despacho del Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, rechazó el recurso de súplica por improcedente, y lo adecuó al trámite del recurso de reposición, en consecuencia, ordenó devolver las diligencias a este Despacho para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene por finalidad que el Juez o Magistrado vuelva sobre la providencia cuestionada, ya para revocarla, ora para reformarla, caso en el cual le corresponde al inconforme exponer las razones de su disenso con la misma, tal cual lo explica el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, Dupré Editores, pág. 778 y 779, al señalar:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

2. El despacho empero, no encuentra motivos para acceder a reponer la providencia criticada, pues, los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante, no logran confrontar las razones allí expuestas en torno

a la necesidad de verificar el interés para recurrir en casación, claramente esbozadas en el numeral 2 y a las cuales es preciso remitirse nuevamente, si bien no se discute que el proceso de declaración de unión marital de hecho es un asunto que toca con el estado civil, lo cierto es que no es la existencia de dicho estado civil no está en entredicho, por la sencilla, pero potísima razón de que la sentencia de primera instancia accedió a reconocer que entre los señores **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** y **MARTIZA VÁSQUEZ FRANCO**, hubo una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990, y ese asunto ninguna de las partes lo cuestiona en este caso; el desacuerdo realmente radica es en lo concerniente a la sociedad patrimonial, cuya existencia negó la sentencia de primera instancia y de esta Corporación que confirmó lo así decidido, aspecto de carácter eminentemente patrimonial, tal cual lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre ellas, el auto AC6140 del 16 de diciembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrio, citado en el auto objeto de reproche, cuyos argumentos repiten lo ya dicho por la Corporación en auto AC5483 del 18 de diciembre de 2019, y que es necesario reiterar:

En los pleitos sobre las uniones maritales se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial. De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso. “En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente: «[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.

Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. (...) Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse –por vía general– a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» (CSJ AC5483-2019, 18 dic) (Negrilla textual)”.

3. En este caso se insiste, el agravio alegado por el recurrente no se refiere al estado civil de compañeros, porque la unión marital de hecho fue declarada, pero su finalización se determinó en fecha distinta a la pretendida por el actor, sino la negativa en el reconocimiento de la sociedad patrimonial, temática de linaje puramente económico, para el que la ley sí exige acreditar el interés para recurrir en casación, de donde emerge claro el fracaso del recurso.

4. Ahora, como no es posible inferir la interposición subsidiaria del recurso de queja bajo lo autorizado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, porque no fue interpuesto, por el apoderado del demandante quien se refiere al recurso de súplica y resuelta la reposición la queja no podrá el juzgador entender implícitamente instaurado. No hay lugar a conceder dicho recurso.

5. Así las cosas, el auto reprochado se confirmará.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a17387008e6270f2ce4bbfbc33aee5532def4dfcec7c902a432cc4b2c93d**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>